



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120102395 DEL 17-09-2019**

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120000754 del 30 de enero de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la Resolución No. 20182120146215 del 17 de octubre de 2018, publicada el 26 de octubre de 2018, se conformó la lista de elegibles para proveer una **(1) vacante** del empleo denominado **Técnico**, Grado 01, identificado con el código OPEC No. **56956**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión de la aspirante **NANCY FERNANDA QUIJANO GUARNIZO**, quien ocupa la posición No. 1 en la referida Lista de Elegibles, argumentando: *"No presentan experiencia profesional relacionada."*

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del Auto No. 20192120000754 del 30 de enero de 2019, otorgándole a la aspirante enunciada un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

**2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.**

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

*"(...)*

*a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)*

*(...)*

*c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)*

*(...)*

*h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"*

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120000754 del 30 de enero de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

*"(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)"*

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *"Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias"*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

### **3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.**

El 7 de febrero de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico a la aspirante **NANCY FERNANDA QUIJANO GUARNIZO**, el contenido del Auto No. 20192120000754 del 30 de enero de 2019.

### **4. PRONUNCIAMIENTO DE LA ASPIRANTE.**

Agotado el término establecido en el Auto No. 20192120000754 del 30 de enero de 2019, la señora **NANCY FERNANDA QUIJANO GUARNIZO** encontrándose en el término definido para tal fin, ejerció su derecho de defensa y contradicción a través de escrito radicado bajo el número 20196000185882 del 20 de febrero de 2019, indicando:

*"(...) determinados en la ley, no obstante la entidad solo se limitó a indicar que suscrita no contaba con la experiencia profesional relacionada sin mayor información, lo cual es una clara violación al debido proceso administrativo y por lo anterior al ejercicio de la defensa y contradicción por cuanto la suscrita desconoce los fundamentos y las pruebas que determinan que no cumplí con los requisitos mínimos exigidos por la oferta OPEC 56956, para acceder, por tanto la objeción por parte de la entidad no está llamada a prosperar.*

*SEGUNDO: Con relación a la causal denominada "falta de experiencia profesional relacionada", es preciso advertir conforme la oferta pública de empleo OPEC 56956 para el cargo de técnico grado I del SENA, como requisitos habilitantes exige experiencia relacionada de seis (6) meses y una equivalencia de estudio en títulos de formación técnica profesional.*

*(...) es claro que para el caso que nos ocupa conforme oferta publica No. 56956 la experiencia que se requiere es la relacionada.*

*(...)*

*Así las cosas no hay lugar a la justificante con relación a la exclusión en tanto que para este caso la Oferta pública no exigió como requisito habilitante, experiencia profesional relacionada sino experiencia relacionada la cual fue debidamente soportada en el anexo I de los términos de referencia del contrato de prestación de servicios suscrito entre esta servidora y la FUNDACIÓN ETNICA RAICES DE MI GRAN TOLIMA, cuya vigencia inicio desde el 01 de febrero de 2015 y hasta el 30 de septiembre de 2016, documento que conforme el artículo 19 "Certificación de experiencia", del acuerdo No. CNSC 2017100000116 del 24 de julio de 2017 cumple con los requisitos indicados en el acuerdo, concluyendo que efectivamente se cumple con el requisito mínimo exigido de experiencia para ser considerada elegible para el concurso abierto de méritos de la referencia. (...)"*

### **5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.**

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20192120000754 del 30 de enero de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120000754 del 30 de enero de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por la señora **NANCY FERNANDA QUIJANO GUARNIZO**, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. 56956 de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia de excluir al aspirante de la Convocatoria No. 436 de 2017.

## **6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC No. 56956**

El empleo denominado Técnico, Grado 01, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, con Código OPEC No. 56956, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

**Propósito:** *realizar actividades que conduzcan a resultados eficientes en la adquisición y administración de bienes y servicios inscritos en el plan anual de adquisiciones soportado en la elaboración y análisis de estudios previos y mediante las diferentes modalidades de contratación para garantizar el adecuado funcionamiento de la entidad y promoviendo la mejora continua en la coordinación y seguimiento a actividades de un grupo de trabajo.*

**Estudio:** *Título de formación de técnico profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: administración; o Contaduría Pública; o Economía; o Ingeniería Industrial y afines*

**Experiencia:** *Seis (6) meses de experiencia relacionada*

### **Funciones**

- *Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño.*
- *Preparar y presentar los informes de carácter técnico y estadístico actividades desarrolladas de acuerdo a instrucciones recibidas.*
- *Desarrollar actividades del SIGA en la dependencia y efectuar el acompañamiento en los casos que le sean asignados por autoridad competente del SENA.*
- *Apoyar en la ejecución de los proyectos del proceso, administrando los bienes, suministrando los servicios generales a las dependencias de la entidad, aportando al cumplimiento de la misión institucional.*
- *Adelantar actividades de manejo de inventario, custodia, almacenaje y distribución de bienes muebles e inmuebles de consumo y devolutivos, de acuerdo a los procedimientos establecidos.*
- *Preparar seguimiento a los proyectos de bienes y servicios adelantados por el proceso, teniendo en cuenta las especificaciones de los mismos.*
- *Brindar seguimiento a los contratos de servicios generales celebrados por la entidad, teniendo en cuenta las especificaciones y presentar los informes a que haya lugar.*
- *Apoyar en la implementación de acciones que permitan el logro de los objetivos y las metas propuestas, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.*

## **7. ANÁLISIS CASO CONCRETO.**

Sea lo primero indicar que la solicitud de exclusión surge del presunto incumplimiento del requisito de **experiencia profesional relacionada**; para ello es necesario traer a colación lo dispuesto en el Artículo 17 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, que establece:

*"(...) Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.*

*Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. (...)"*

Al tenor de lo arriba comentado, se precisar que el empleo con código OPEC No. 56956, denominado Técnico, Grado 01, exige como requisito mínimo experiencia relacionada, y no experiencia profesional relacionada, como lo manifiesta, la solicitud de exclusión realizada por la Comisión de Personal del SENA, razón por la cual

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120000754 del 30 de enero de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

únicamente se podrá validar el requisito de experiencia solicitado, es decir **"Seis (6) meses de experiencia relacionada"**.

Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, la aspirante aportó los siguientes documentos:

| REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC                         | ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS   |
|---|--|
| <p><b>Experiencia:</b> Seis (6) meses de experiencia relacionada.</p> | <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Certificación expedida por Fundación Étnica Raíces de mi Gran Tolima "FERAMIGRATO", desde el 01 de febrero de 2015 hasta el 30 de septiembre de 2016</li> <li>b) Certificación expedida por el Departamento para la prosperidad social, cargo CAPACITADOR(A), desde el 01 de abril de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2014.</li> <li>c) Certificación expedida por Corfuturo, cargo promotora de derechos, desde el 03 de febrero de 2014 hasta el 28 de febrero de 2014</li> <li>d) Certificación expedida por el Departamento para la prosperidad social, cargo CAPACITADOR(A) desde el 20 de febrero de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2013</li> <li>e) Certificación expedida por el Alcaldía Municipal de Saldaña, desde el 01 de enero de 2013 hasta el 28 de febrero de 2013.</li> <li>f) Certificación expedida por la Abogada DOLLY PAOLA VILLEGAS, en el cargo auxiliar de oficina, por un término de 6 meses.</li> <li>g) Certificación expedida por la comunidad indígena LULUNOY DE KA ETNIA PIJAO, en el cargo de coordinadora del comité "mujeres e infancia" desde el 01 de enero de 2012, hasta el 24 de febrero de 2014.</li> </ul> |

Teniendo en cuenta que la certificación otorgada por las entidades: Corfuturo (cargo promotora de derechos), Abogada DOLLY PAOLA VILLEGAS (cargo auxiliar de oficina), Departamento para la prosperidad social (cargo CAPACITADORA) y comunidad indígena LULUNOY DE KA ETNIA PIJAO (cargo de coordinadora del comité "mujeres e infancia"), únicamente enuncian la denominación del empleo o cargo desempeñado y el tiempo de labor, no es posible establecer una similitud funcional con las actividades establecidas para el empleo OPEC No. 56956, razón por la cual no puede ser validada para verificar el cumplimiento del requisito de experiencia.

Frente a las certificaciones expedidas por la Fundación Étnica Raíces de mi Gran Tolima "FERAMIGRATO" y la Alcaldía Municipal de Saldaña es preciso citar las funciones y/o objetos contractuales:

| ENTIDAD   | OBJETOS CONTRACTUALES  |
|---|--|
| Fundación Étnica Raíces de mi Gran Tolima "FERAMIGRATO" | organizó, coordinó y realizó talleres de capacitación sobre desarrollo humano y clima organizacional a la población infantil y adulta de las comunidades indígenas y a los socios de Feramigrato de la ciudad del Espinal, al igual adelanto proyectos productivos agrícolas y agropecuarios encaminados a practicas ancestrales como huertas caseras y proyectos de emprendimiento de seguridad alimentaria |
| Alcaldía Municipal de Saldaña                           | Prestar los servicios como administrador general de enlace municipal indígena – programas familias en acción en el seguimiento y control de los diferentes procesos de los subsidios condicionados para las madres beneficiarias de las comunidades indígenas del Municipio de Saldaña Tolima.   |

Las funciones del empleo a proveer se desarrollan en el área de adquisición y administración de bienes y servicios, ejecutando funciones como: *manejo de inventario, custodia, almacenaje y distribución de bienes muebles e inmuebles; seguimiento a los proyectos de bienes y servicios, seguimiento a los contratos de servicios generales*; por su parte la aspirante acredita experiencia laboral en temáticas de capacitación y enlace con comunidades indígenas, realizando funciones como: *"realizar talleres de capacitación sobre desarrollo humano y clima organizacional"* y *"control de los subsidios condicionados para las madres beneficiarias de las comunidades indígenas"*, las cuales no guardan correspondencia con el empleo al que se inscribió la aspirante.

Debe agregarse que el propósito del empleo es *"realizar actividades que conduzcan a resultados eficientes en la adquisición y administración de bienes y servicios inscritos en el plan anual de adquisiciones"*, es entonces que, se evidencia una correspondencia entre la experiencia de la aspirante y las funciones del empleo al que se inscribió.

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120000754 del 30 de enero de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

De lo anterior se desprende que la señora **NANCY FERNANDA QUIJANO GUARNIZO** no cumple con el requisito de experiencia relacionada prevista para el empleo identificado con el código OPEC No. 56956, y en consecuencia será excluido de la respectiva lista de elegibles, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 9° del Acuerdo reglamentario de la convocatoria, que consagra:

**"(...) ARTÍCULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.**

*Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:*

*"(...)*

**2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC. (...)" (Negrilla fuera de texto)**

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** a la señora **NANCY FERNANDA QUIJANO GUARNIZO** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120146215 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, por no cumplir el requisito mínimo de experiencia exigido para el ejercicio del empleo con código OPEC No. 56956.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120146215 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a la señora **NANCY FERNANDA QUIJANO GUARNIZO**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO:** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar** el contenido de la presente decisión a la señora **NANCY FERNANDA QUIJANO GUARNIZO**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección: [nafe56@hotmail.com](mailto:nafe56@hotmail.com)

**PARÁGRAFO:** La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

**ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar** la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos [comisiondepersonal@sena.edu.co](mailto:comisiondepersonal@sena.edu.co) y [pmora@sena.edu.co](mailto:pmora@sena.edu.co) y al doctor **EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos [relacioneslaborales@sena.edu.co](mailto:relacioneslaborales@sena.edu.co) y [ehrodriguezl@sena.edu.co](mailto:ehrodriguezl@sena.edu.co).

**ARTÍCULO CUARTO.- Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. el 17 de septiembre de 2019

  
**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**

Comisionado